



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno(21)

Proceso	Acción de Tutela N° 103
Accionante	MARÍA HONORATA NAVARRO DE ACEVEDO
Apoderada	PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionada	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Vinculados	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2021-00293-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 345 de 2021
Temas	Debido proceso, la salud, la seguridad social y a la igualdad.
Decisión	NEGAR amparo constitucional POR IMPROCEDENTE.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **MARÍA HONORATA NAVARRO DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.332.574**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada legalmente por la doctora MARY PACHÓN PACHÓN o por quien haga sus veces y como vinculadas, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por la doctora NELLY CARTAGENA URAN o por quien haga sus veces al momento de la presente y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental al debido proceso, la salud, la seguridad social y a la igualdad, basada en los siguientes hechos:

- ✓ Tiene 73 años de edad, labora como empleada del servicio doméstico, se encuentra afiliada a la seguridad social en pensión a Colpensiones donde solicitó iniciar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- ✓ Apeló el dictamen conociendo la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y mediante dictamen del 18 de marzo de 2020 otorgo una pérdida de capacidad laboral del 55.06% de origen común, estructurada el 8 de mayo del 2019.

- ✓ Posteriormente, Colpensiones presentó recurso y conoció en última instancia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual mediante dictamen del 25 de enero del 2021 asignó porcentaje de PCL del 25.51%, refiriendo que dicha Junta no realizó un adecuado estudio del material probatorio aportado para la sustentación de su calificación y aplicó incorrectamente el decreto 1507 del 2014 al no calificar de manera integral las secuelas padecidas, específicamente (HTA, DISLIPIDEMIA, OBESIDAD), deficiencias por trastorno de la piel, faneras y daño estético producto de las cicatrices por las intervenciones quirúrgicas de: REMPLAZO PROTESICO BILATERAL DE RODILLA, CESAREA Y SAFENO VARICECTOMIA IZQUIERDA, relacionadas en la historia clínica, tampoco asignó porcentaje por dolor crónico.
- ✓ Se encuentra imposibilitada para laboral desde hace tres años, viendo afectados su mínimo vital y subsistencia considerablemente.
- ✓ Considera que la Junta Nacional de Calificación asignó un porcentaje incorrecto, el cual debió darse por fuera del rol laboral, sin ser coherente con lo dispuesto en el decreto 1507 del 2014, capítulos II y IV.
- ✓ La Junta Nacional no se realizó una evaluación objetiva, ni evaluó los dictámenes, faltando a la verdad real y probatoria, no realizó una calificación integral, contraviniendo sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la seguridad social y comprometiendo la vida, salud e integridad, además ocasionando un perjuicio irremediable, al truncar la calificación de su estado clínico real que le permitan determinar su situación laboral y pensional, sin olvidar que es una persona de especial protección constitucional por su discapacidad.

PRETENSIONES

Se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la salud, la seguridad social y a la igualdad, ordenándole a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, realice una revisión del dictamen de calificación proferido, o permita un nuevo dictamen con el fin de valorar a profundidad las pruebas aportadas por la accionante y así realizar una calificación integral de las patologías de origen laboral y común, como lo dispone el manual único de calificación de invalidez, Decreto 1507 de 2014.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteJuntaNacional, 06OficioNotificaAdmiteJuntaRegional y 08OficioNotificaAdmiteColpensiones; fl 1 a 3 PDF 05ConstanciaEnvioJuntaNacional, fl 1

a 14 PDF 07ConstanciaEnvioJuntaRegional y fl 1 a 2 PDF 09ConstanciaEnvioColpensiones).

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó respuesta en la que informa que:

“que en el momento de la notificación efectuada a COLPENSIONES realizada el 29 DE JUNIO DE 2021, únicamente se allegó el auto admisorio, por medio del cual informa que admite tutela y requiere a Colpensiones para que en el término de dos (2) días, se ejerza defensa del proceso 05001310501320210029300, sin embargo, no se adjuntó copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, ni se dejó conocer de forma clara los hechos y pretensiones que el accionante pretende hacer valer para que se proteja el presunto derecho vulnerado por la accionada a través del mecanismo constitucional.”

Solicitó declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, allegó respuesta en la que informa que:

Revisados los archivos encontró que la AFP COLPENSIONES el 30 de diciembre 2019 radicó documentación para iniciar el Proceso de Calificación a nombre de la señora MARÍA HONORATA NAVARRO DE ACEVEDO, designando el caso por reparto a la Sala Tercera de Decisión, emitiendo el dictamen de calificación bajo radicado No. 086477-19, el 18 de marzo de 2020, en el que se otorgó una pérdida de capacidad laboral del 55,06% con fecha de estructuración del 08 20 de enero de 2020.

El dictamen de calificación fue debidamente notificado a todas las partes interesadas y frente al mismo la AFP COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, concediendo el mismo ante la Junta Nacional. Una vez fue realizado el pago ante la Junta Nacional de Calificación y acreditada la cancelación ante esta Junta Regional, se remitió el expediente a la Junta Nacional por ser a quien correspondía tramitar en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto

La Junta Nacional de Calificación, surtió el trámite correspondiente a su cargo frente al recurso de Apelación y emitió el dictamen de calificación N° 32332574-371 del 25 de

enero de 2021, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso de calificación quedando en firme y ejecutoriado.

Solicita denegar las peticiones en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia por haber realizado la valoración y calificación siguiendo los lineamientos del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Por su parte la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se tiene que no allegó respuesta alguna a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la AFP Colpensiones, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la salud, la seguridad social y a la igualdad y si es procedente ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la elaboración de un nuevo dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que

se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan

resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”* negrillas con intención.

5. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, a folio 19 a 24, obra dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con su respectiva notificación, de folios 25 a 32 reposa dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de folio 33 a 90 y 103 a 112 milita copia de la historia clínica de la accionante.

En la respuesta allegada por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, la entidad manifiesta que emitió dictamen de calificación bajo radicado No. 086477-19, el 18 de marzo de 2020, en el que se otorgó una pérdida de capacidad laboral del 55,06% con fecha de estructuración del 08 20 de enero de 2020, valoración y calificación realizada siguiendo los lineamientos del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, el cual fue recurrido y enviado a la Junta Nacional de Calificación, quien emitió el dictamen de calificación N° 32332574-371 del 25 de enero de 2021, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso de calificación quedando en firme y ejecutoriado.

Por su parte, Colpensiones argumentó que no recibió el traslado de tutela y solicitó la nulidad por indebida notificación. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se tiene que no allegó respuesta a la presente acción constitucional.

En el caso bajo estudio, es menester indicar que la señora María Honorata Navarro de Acevedo, presenta reparos concretos, atacando directamente el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto en los hechos de la Acción Constitucional manifiesta específicamente en el hecho séptimo, octavo y noveno y décimo sexto, folio 4 del PDF 01AccionTutela: *"7. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 25 de enero del 2021 estableció que los diagnósticos de enfermedad cardiovascular hipertensiva y enfermedad del tejido conectivo, se*

encontraban sobrevaloradas y disminuyeron ostensible el porcentaje asignado tanto en las deficiencias como en el rol laboral. El porcentaje de PCL asignado en esa oportunidad fue del 25.51%.

8. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez no realizó un adecuado estudio del material probatorio aportado para la sustentación de su calificación; y aplicó incorrectamente el decreto 1507 del 2014 al no calificar de manera integral las secuelas padecidas por la trabajadora en proceso de calificación, y asignó porcentajes incorrectos, faltando al deber máximo de protección especial y sumo cuidado en una decisión que atañe a un sujeto de especial protección constitucional.

9. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Risaralda, omitió en su dictamen la calificación de secuelas consignadas debidamente en la historia clínica aportada de MARIA HONORATA NAVARRO DE ACEVEDO y no asignó el porcentaje correspondiente por HTA, DISLIPIDEMIA, OBESIDAD, medicada con losartan, hidroclorotiazida, nifedipino y lovastatina como consta desde la historia clínica del 22 de enero del 2019.

10. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Risaralda, omitió en su dictamen la calificación de secuelas consignadas debidamente en la historia clínica de MARIA HONORATA NAVARRO DE ACEVEDO y no asignó el porcentaje correspondiente a deficiencias por trastorno de la piel, faneras y daño estético producto de las cicatrices por las intervenciones quirúrgicas de: REPLAZO PROTESICO BILATERAL DE RODILLA, CESAREA Y SAFENO VARICECTOMIA IZQUIERDA.” (...)”16. La Junta Nacional no realizó una evaluación objetiva, toda vez que si se evalúan los dictámenes, la junta nacional realiza el dictamen otorgado a MARIA HONORATA NAVARRO DE ACEVEDO faltando a la verdad real y probatoria.”

Las anteriores manifestaciones realizadas por la señora Navarro de Acevedo, permiten concluir que lo pretendido es atacar el dictamen, específicamente la nulidad del mismo, considerando esta judicatura sin necesidad de realizar más análisis, la accionante deberá acudir ante la jurisdicción Ordinaria Laboral para demandar el dictamen nulo y de esta manera controvertir sus diferencias frente al dictamen emitido el 25 de enero de 2021, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme a lo anterior, es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir a la entidad competente, y menos aún para desplazarla en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, la jurisdicción ordinaria, para solicitar la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de enero de 2021.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ni de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, ni contra

la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o que la accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Es menester aclarar, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio realizada por Colpensiones, ninguna nulidad se presenta, toda vez que el Juzgado realizó en debida forma la notificación al buzón oficial de la entidad, adjuntando los archivos en pdf: auto admisorio, traslado de la tutela y oficio que notifica la admisión de la acción constitucional, sin que se observe algún yerro por parte de este Despacho, tal como se puede apreciar a folio 1 del pdf 09ConstanciaEnvioColpensiones.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **MARÍA HONORATA NAVARRO DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.332.574**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y como vinculadas la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

Sentencia N° 345 de 2021– Rdo. 05-001-31-05-013-2021-00293-00

JDC

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53523970f3af4c27742f7473803b81150895ced0502c8555f81d08b145dc47a4

Documento generado en 09/07/2021 08:19:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>